

Puerto o lugar de entrada.  
Marcha o designación de los bultos, si los hubiera.  
Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas, está obligado bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía a avisar al Servicio dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

18. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 ptas/Kg., según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737) y otra de 0,10 ptas/Kg. de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 9 de julio de 1970, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

19. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

20. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

#### Distribución y venta

21. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional, lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas o importadores que pretenden comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenderse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 27 de octubre de 1970.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Jaime Nosti Nava.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 30 de octubre de 1970 por la que se establecen normas, en relación con la prensa diaria, a las que han de ajustarse las campañas de propaganda electoral de los Concejales de representación familiar.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2815/1970, de 12 de septiembre, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre del mismo

año, establecen las normas a las que han de ajustarse las campañas de propaganda electoral de los Concejales de representación familiar.

En lo que respecta a la propaganda gratuita en la prensa diaria, es necesario dictar unas normas complementarias que, debiendo seguir las orientaciones que marcan las disposiciones antes citadas, permitan a las publicaciones periódicas un adecuado acomodo de sus condicionamientos técnicos a la exigencia legal sobre inserción de dicha propaganda gratuita.

En este sentido, es obvio que las disposiciones legales señalan unas normas, respecto a dicha inserción, encaminadas a salvaguardar en todo momento el espíritu que preside y orienta los textos del Decreto y la Orden del pasado mes de septiembre, esto es, la igualdad de oportunidades entre todos los candidatos. Desde esta evidente interpretación de las normas, ambas disposiciones admiten la flexibilidad necesaria para que las publicaciones diarias cumplan las normas sobre inserción de propaganda gratuita, adaptándolas a sus respectivas exigencias técnicas, sin perjudicar el principio de igualdad para todos los candidatos, que, en definitiva, es el que debe orientar la acomodación de la propaganda oficial en cada publicación periódica.

Por ello, y de conformidad con el Ministerio de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las publicaciones periódicas diarias insertarán la propaganda gratuita a que se refiere el artículo noveno del Decreto 2815/1970, de 12 de septiembre, con la flexibilidad necesaria para atender a las exigencias técnicas habituales del diario, sin perjudicar el derecho de los candidatos proclamados a un trato igualatorio en la propaganda oficial.

Art. 2.º Si algún candidato se considera injustamente perjudicado, respecto a otro u otros, por la forma en que se realizó la inserción citada, lo pondrá en conocimiento de la Junta Municipal del Censo, en el plazo más breve posible, mediante escrito motivado.

Art. 3.º En el supuesto del artículo anterior, la Junta Municipal del Censo, oído el Director del diario y con el asesoramiento técnico que facilite la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, estimará discrecionalmente si el diario de referencia ha respetado el principio de igualdad de oportunidades entre todos los candidatos proclamados.

Art. 4.º Si dicho principio se ha respetado, la Junta Municipal del Censo lo comunicará así al candidato o candidatos interesados sin ulteriores actuaciones.

En caso contrario, la Junta Municipal ejercerá el derecho de rectificación requiriendo al diario de que se trate para que efectúe una nueva inserción de los datos del candidato o candidatos perjudicados, en la forma y condiciones que se hayan observado para el candidato o candidatos favorecidos.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Prensa e Imprenta, y en el noveno del Estatuto de la Publicidad, los textos de propaganda electoral de los candidatos, tanto gratuitos como retribuidos, estarán claramente identificados como textos publicitarios.

Art. 6.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1970, sobre cómputo de gastos electorales, los candidatos proclamados, sin perjuicio de que ejerciten las acciones legales que estimen oportunas, podrán requerir de manera fehaciente al Director de cualquier publicación para que se abstenga de insertar textos o ilustraciones que apoyen o favorezcan su candidatura o programa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.